

Expediente: **403/21**

Carátula: **SILVA EDUARDO NAHUEL C/ TARTALO PABLO EMANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/07/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TARTALO, PABLO EMANUEL-DEMANDADO

20309985436 - GONZALEZ, NANCY GUILLERMINA-ACTOR

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20309985436 - SILVA, EDUARDO NAHUEL-ACTOR

27144658545 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 403/21



H20702699829

JUICIO: SILVA EDUARDO NAHUEL c/ TARTALO PABLO EMANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 403/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 293 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 30 de Julio de 2024.-

Y vistos: Para resolver el expediente: “Silva Eduardo Nahuel C/Tartalo Pablo Emanuel y otro S/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 24/07/2024 se presenta Nancy Guillermina González, DNI N° 32.110.028, en representación de su hijo menor de edad Eduardo Nahuel Silva, DNI N° 45.329.246, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Pablo Emanuel Tartalo DNI N° 40.918.944 y citando en garantía a Rivadavia Seguros SA, por la suma de \$2.440.883,30, por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiesta que el día 30/10/2020, su hijo menor de edad Eduardo Nahuel Silva, circulaba en un moto vehículo marca Motomel, modelo Blitz 110, dominio A052YCR, color negra, por la Ruta N° 329, en dirección oeste a este, y cuando se encontraba pasando el cementerio y a la altura del acceso al Barrio San Expedito, de la ciudad de Concepcion, mas exactamente el Bar denominado “Luchy”, colisiona con el automotor marca Fiat, modelo Mobi dominio AE236AI, conducido por el Sr. Tartalo,

quien ingreso a la Ruta 329 sin percatarse de su presencia, dejando inmovilizado el automotor en la calzada de la ruta por la cual circulaba, sin tener dominio de su vehículo, con total imprudencia y negligencia siendo por ello el único responsable del mismo, debiendo tenerse presente que el Sr. Tartalo era un principiante en la conducción, que tendría que haber colocado cartel en el automotor que conducía, conforme carnet de manejo.

Indica que con motivo del evento accidentario se formulo la denuncia correspondiente, dando origen a la causa criminal caratulada: "Tartalo Pablo Emanuel S/Lesiones Culposas", radicada en la Oficina de Decisión Temprana del Centro judicial Concepcion,.

Señala que con motivo del accidente lo derivaron al Sr. Silva, al Hospital Regional de la ciudad de Concepcion donde por la gravedad de las lesiones lo derivaron al Hospital Padilla, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, debido a que había perdido el conocimiento y no reaccionaba a ningún estímulo.

Que el diagnostico medico fue, politraumatismo escoriaciones, contusiones, cicatrices, puntos de sutura en el rostro,, puntos de sutura en la rótula pierna derecha, lesión retina ojo izquierdo.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Incapacidad sobreviniente: reclama la suma de \$2.006.164.

Daño moral y daño psicológico: reclama la suma de \$500.000 en relación al daño moral, y con respecto al daño psicológico alega que se encuentra integrado como incapacidad psicofísica.

Daño emergente: reclama la suma de \$29.900

2.- En fecha 05/10/2024 habiendo alcanzado la mayoría de edad, se presenta Eduardo Nahuel Silva ratificando las actuaciones efectuada por su madre, en los presentes autos.

3.- En fecha 22/12/2022 se presenta la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Asume cobertura indicando que entre Seguros Rivadavia y el Sr. Rafael Adrián Tartalo celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones Generales y particulares que forman parte de la póliza N° 55/0/641465/003, indica que ese contrato será el limite de la cobertura.

Dice que de la denuncia realizada por el asegurado RAFAEL ADRIAN TARTALO, ante su mandante, el hecho ocurrió de la siguiente manera: "el día 30/10/2020 a las 23:00 hs aprox. mi hijo se encontraba en banquina de la ruta 329 esperando para poder tomar la misma. Es allí donde un motociclista que circulaba por dicha ruta esquivo una camioneta, mi hijo al ver lo antes mencionado acelera para que no impacte en la parte delantera pero sin éxito lo impacta en la parte trasera. El conductor cayó en la banquina. Resulto con lesiones. Se hizo presente policía y ambulancia. Fue trasladado al hospital de Concepción y fue derivado a San Miguel de Tucumán. A mi hijo le realizaron examen de alcoholemia y le tomaron los datos. Cabe mencionar que el motociclista circulaba a alta velocidad y sin luces."

Alega que de acuerdo a lo narrado, la causa eficiente del hecho en examen, no fue la conducta del demandado, quien circulaba reglamentariamente. La causa eficiente fue la conducta del actor, quien circulaba con sus 16 años a excesiva velocidad, en forma imprudente y sin tener los conocimientos

básicos para conducir una motocicleta y menos en una ruta transitada. Esquivo una camioneta que precedía al demandado y a pesar de la maniobra de esquivar, igualmente impactó con el frente de la moto en el lateral tarsero del automóvil.

Dice que en consecuencia, por lo expuesto tal la conducta reprochable de la parte actora, conductor de la moto, menor de edad, sin casco y sin el cuidado de su progenitor, interrumpe el nexo causal entre la conducta del accionado y el resultado conocido y que el actuar de la víctima, la hace responsable de sus propios actos, provocando la eximición de responsabilidad civil por parte de sus mandantes, toda vez que la propia conducta de aquella se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos.

4.- En la fecha 07/03/2023 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

5.- En fecha 07/09/2023 se celebra la primera audiencia conforme la legislación vigente.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental; cuaderno N°2 pericial medica; cuaderno N°3 pericial psicológica, cuaderno N° 4 pericial accidentologica y cuaderno N°5 informativa, mientras que la parte demandada ofreció y produjo: cuaderno N°1 instrumental; cuaderno N° 2 informativa y cuaderno N° 3 confesional.

6.- En fecha 27/03/2024 se celebra segunda audiencia. Se producen las pruebas pertinentes.

7.- En fecha 29/04/2024 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra Pablo Emanuel Tartalo DNI N° 40.918.944 y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas alegan que fue culpa exclusiva de la víctima, por lo que debo realizar un análisis de los hechos.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Tartalo Pablo Emanuel s/ Lesiones Culposas", pasada por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este centro judicial. Dicho expediente fue remitido digitalmente a este juzgado.

La citada causa penal fue archivada en fecha 08/09/2020. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- Ahora bien, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 30/10/20, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de acuerdo a la causa penal citada, surge que fue en la ruta N° 329 al frente del bar “La Luchy” del barrio San Expedito, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán.

c) Silva Eduardo Nahuel se trasladaba en una motocicleta marca Motomel Blitz mientras que Pablo Emanuel Tartalo circulaba en automóvil marca Fiat Mobi, dominio AE236AI. Lo dicho surge también de la causa penal citada.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el actor resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor de la motocicleta, como del demandado Tartalo, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

En relación a la manera en que se produce el siniestro tendré en cuenta las constancias de la causa penal, la pericial accidentologica y el sentido común.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención el dictamen realizado por el Ing. Mariano Federico Corregidor Carrio, presentado en fecha 15/02/2023. En este informe, el especialista indico lo siguiente: *“El siniestro se produce en circunstancias en que, la motocicleta circulaba por la RP N° 329, en sentido Noroeste Sureste, cuando al llegar la intersección con la calle Losada Giménez, el automóvil que circulaba por esta última arteria que en ese tramo se encuentra enripiada, sin tomar la debida precaución y violando la prioridad de paso con la que contaba la motocicleta, por dirigirse por una calle asfaltada, que a su vez era RP, ingresa indebidamente sin detener la marcha, a la ruta, intentando girar en sentido Sureste Noroeste, interponiéndose en la normal circulación de la motocicleta, esta sin lograr realizar ninguna maniobra evasiva, impacta aproximadamente a la altura de la puerta del conductor, como marca el plan adjunto, desplazándose hacia el centro de la intersección, cómo puede verse en el video aportado por la parte actora, quedando los vehículos cómo se muestra en el plano, aproximadamente, ya que no existen medidas exactas, debido a la falta de la planimetría de la policía criminalística en el expediente penal, pero puede preciarase claramente en el video del siniestro”*. Además el perito arribo a la siguiente conclusión: *“Según la mecánica del siniestro, el automóvil no debió ingresar a la traza de la RP, sin asegurarse que no existía ningún riesgo ni entorpeciera el tránsito. Y por las tres razones que se marcan en las prioridades.”*

La parte demandada impugnó esta pericia aduciendo que: 1) La moto impacta al automóvil en su lateral izquierdo. 2) El impacto se produce con el automóvil detenido. 3) Desde que el automóvil ingresa al cruce hasta que es embestido transcurren 4 segundos. 4) Circulando a velocidad reglamentaria para zona urbana y cruce de arterias, el motociclista pudo haber evitado el impacto por aplicación de los frenos. 5) Al no haber evitado el actor el impacto, pudo deberse a un exceso de velocidad o a una conducción desatenta.

Sin embargo, luego de examinar el dictamen, puedo arribar a la conclusión de que el informe se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros; teniendo correlato con lo que se observa en el video adjuntado como prueba por la parte actora, se desprende que el conductor del automóvil embestido realiza una maniobra de introducción a la ruta sin respetar la prioridad de paso del actor que circulaba por la ruta, violando lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito.

Este artículo sostiene que "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario. b) Los vehículos ferroviarios. c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión. Los vehículos que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha. El orden de prevalencia es el siguiente: 1) Semiautopista. 2) Ruta. 3) Avenida. 4) Calle de doble sentido de circulación. 5) Calle de sentido único de circulación. 6) Pasaje. ()"

Por otro lado, debo tener presente que la parte demandada en ningún momento aportó elementos que desvirtúen el informe elaborado por un especialista en la materia. Al respecto, es de utilidad recordar lo que sostiene nuestra jurisprudencia: "La pericia accidentológica ha sido impugnada por la actora en la causa penal, pero si bien el Juez tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad, pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tenerse razones muy fundadas. Y ello por cuanto, si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponérselo dotado". (Araya Rene Ramón vs. Lencina Diego Javier y Otros s/ Daños Y perjuicios- Cámara Civil y Comercial Común Sala 2- Sentencia 501, Fecha: 30/09/2013).

Ante esto, me encuentro con la siguiente situación: a) se probó que el actor sufrió daños como consecuencia de un accidente b) un especialista en la materia alega que el accionado violó la prioridad de paso con el que contaba el actor, y c) la parte demandada no ha aportado pruebas que respalden sus dichos.

Por último cabe mencionar que la parte actora alega que la motocicleta circulaba sin luces lo cual queda desvirtuado, conforme se puede observar del video aportado por la parte actora.

Por todo ello, entiendo que la parte demandada deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

4.- Con respecto a la falta de casco del actor, puede observarse que en el informe pericial se concluyó que el actor cuenta con una incapacidad física del 15,36 %, y que dicha incapacidad surge de una cicatriz de sutura en la región del arco superciliar izquierdo y de una cicatriz en la pierna.

Entiendo que, si bien conducir sin casco en una motocicleta es un acto de total imprudencia, ello no ha tenido incidencia en la mecánica del accidente. Sin embargo, dado que la incapacidad se encuentra repartida tanto en su cabeza como en su pierna, considero que si el actor hubiese llevado un casco protector, habría tenido un 15 % de probabilidades de evitar dicha lesión. Por ello, en caso de otorgarse indemnizaciones a Eduardo Nahuel Silva, las mismas deberán ser reducidas en un 15 %.

5.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 30/10/2020, corresponde que analice los daños ocasionados a las actoras:

a) Incapacidad Sobreviniente: en fecha 06/12/2023 se encuentra adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Oscar Daniel Gonza. El especialista indicó que la actora, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un % 15,36.

Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de la actora está probada; por lo que corresponde me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

Por otro lado, en fecha 04/12/2023, se encuentra agregado al sistema el informe psicológico efectuado por el Lic. Patricia Gil, quien indico que el porcentaje de incapacidad es del 30%.

La parte demandada impugna la pericia indicando que la perito describe, la presencia de un Trastorno de ansiedad generalizada, “clase III”, determinando 30% de incapacidad psíquica que sugiere tratamiento psicoterapéutico, durante dos años, frecuencia bisemanal y que no se desestima posibles sufrimientos que pudieran derivarse del hecho de autos en el actor.

Además la parte accionada alega que los indicadores hallados, pueden ser parte de las características estructurales de personalidad del peritado, (personalidad previa del peritado), o bien, ser rasgos de carácter, que se vean influenciados por diversas situaciones, y no necesariamente responder a un hecho puntual.

Por ultimo indica que la perito no indicó baremo de referencia utilizado para mensurar la incapacidad psíquica, por lo tanto, la incapacidad estimada no se encuentra debidamente fundada.

La perito al contestar la impugnación indico que impugnación de una pericia científica referente al Área de las Ciencias Psicológicas en el área forense, debe ser realizado por un profesional perito psicológico forense que posea los conocimientos científicos inherentes a la materia, cuya firma debería hacerse presente en esta impugnación, de lo contrario toda impugnación que no se hiciera de esa forma carece de validez como tal.

Ahora bien, considero que asiste razón a la perito en cuanto que la impugnación efectuada por la parte accionada carece de firma de algún tipo de especialista que fundamente la impugnación realizada.

Mas allá de ello, entiendo que en el presente caso luego de efectuar un análisis de la pericia, puedo concluir que la perito no se baso en ningún baremo para llegar a su conclusión en cuanto a la incapacidad del actor, siendo necesario hacerlo conforme lo dispone el art. 394 del CPCYC.

Precisamente el citado artículo, establece lo siguiente: “El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado.”

Por ello entiendo que al no expedirse sobre el baremo que utilizo para llegar a la incapacidad del actor, no fundamento su conclusión.

De igual manera nuestra jurisprudencia expresa “Si bien es evidente que el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, para apartarnos de sus conclusiones es imprescindible encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrables en el sentido de que la opinión del perito se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, como se ha dicho innumerables veces, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas). Es claro que el Juez no está atado a las conclusiones de los peritos, ya que carecen de fuerza vinculante, pero en los hechos, es muy difícil rechazarlas justamente por el carácter científico o técnico de su contenido, mientras no se aporten otras pruebas de igual o mayor valor de convicción, o bien que se invoque y demuestre debidamente o que surja evidentemente que la labor pericial no fue seria, veraz e imparcial, o bien que el dictamen aparezca claramente infundado. En este sentido cabe tener presente que “los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no obligan ciegamente al Juez a concluir de igual manera, sino en la medida en que los mismos se vean corroborados por los demás elementos probatorios” (CNCiv., sala D, 30/3/79, LL, 1979-C-114).- DRES.: ACOSTA - BEJAS.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3SUAREZ MANUEL ANTONIO Y OTRA Vs. HEREDEROS DE SALVATIERRA CRISTIAN JESUS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.”

Cuando el dictamen no cuenta con suficiente respaldo convictivo, carece de valor probatorio respecto de menoscabos psíquicos: “es improcedente otorga al actor una indemnización en concepto de daño psíquico, en tanto la síntesis diagnostica efectuada, por el perito no precisa, con el rigor esperable de un estudio destina a servir en un juicio de responsabilidad, civil, en qué medida existe una patología psíquica permanente, total o parcialmente irreversible, que derive en relación de causalidad adecuada, del hecho por el cual se reclama el resarcimiento (CNCiv, Sala F, 03/10/03, LL, 2004-D-1038).

Sin embargo, mas allá de lo expuesto, en este caso tendré en cuenta la pericia psicológica, al momento de otorgar el daño moral, pero no así los porcentuales indicados por la Lic. Gil.

Habiendo aclarado esto, entiendo que la incapacidad del actor está probada; por lo que corresponde me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas

2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$254.231,91, se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe señalar que el actor al momento del accidente tenía 16 años. La lógica y el sentido común me indican que el joven habría comenzado a trabajar a partir de los 18 años, una vez terminada la secundaria y adquirida la mayoría de edad, por lo que si se tiene en cuenta la esperanza de vida es de 76 años, da por resultado que la incapacidad lo afectará laboralmente por 58 años. Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente (era estudiante y vivía con sus padres) la incapacidad sobreviniente pericialmente comprobada, puede configurar un daño resarcible, ya que las lesiones de carácter permanente, aunque no ocasionen un inmediato daño respecto de los ingresos, deben ser indemnizadas como potencial valor del que la víctima se verá privado.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha en que el actor cumpliría los 18 años (05/06/2022) a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 2,16 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años, (se estima que los cumpliría en fecha 05/06/ 2.080, atento a que conforme surge de información obtenida en copia de acta de nacimiento adjuntada a la causa penal, nació en fecha 05/06/2004). Dicho periodo representa 55.88 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (2,16) y por el porcentaje de incapacidad (15,36%) y se obtiene la suma de \$1.094.577,45, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$11.273.239,3, que será la indemnización que deberá percibir el actor en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

b) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas con sus respectivas incapacidades. A ello debo agregar que, según surge de informe emitido por la perito psicológica, la menor producto del siniestro quedó con trastornos psicológicos y que según informe del Concepcion Futbol, el actor no jugó más en el equipo luego del accidente.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar al actor con la suma de \$1.800.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dichas sumas de dinero, las actoras podrán compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

c) Daño Emergente: Indica que según lo establece el art. 1772, el actor se encuentra legitimado para exigir la reparación del menoscabo a un bien o a una cosa el tenedor y poseedor de buena fe de la cosa o bien, por lo que reclama la suma de \$29.900.

A fin de acreditar ello, presenta un presupuesto de “MP24 Moto partes”, lo que guarda relación de acuerdo a los daños que se pueden ser observados en el video aportado por la parte actora, por lo que considero que deberá indemnizarse por tales daños la suma de \$29.900.

6.- Analizados los rubros indemnizatorios, debo aclarar como quedan compuestos los mismos con respecto al actor, teniendo en cuenta que en considerando N°4 tuve en cuenta que, si el actor hubiese llevado casco protector, hubiese tenido un %15 de posibilidades de ver reducidas sus chances de recibir un daño en la cabeza. Por ello, reduciendo los montos en un %15, las indemnizaciones correspondientes al actor son las siguientes:

Incapacidad por el primer periodo \$930.390,83 ($1.094.577,45 * 0.85$)

Incapacidad por el segundo periodo: \$9.582.253,4 ($11.273.239,3 * 0.85$)

Daño moral: \$1.530.000 ($1.800.000 * 0.85$)

Daño emergente: \$25.415 ($29.900 * 0.85$).

7. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Pablo Emanuel Tartalo DNI N° 40.918.944 en su calidad de autor material del ilícito.

b) Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda, en el proceso asumió la cobertura, en relación al vehículo protagonista del siniestro, por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora. La sentencia será válida hasta el límite del monto asegurado vigente para el seguro obligatorio en la fecha de liquidación del monto de la condena, según la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Además, se agregarán los intereses puros del 8% anual desde la fecha del incidente hasta la fecha en que se realice la liquidación del capital de la condena. A partir de ese momento, se aplicará la tasa activa establecida en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite del monto asegurado solo se refiere al capital de condena.

8.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, se fijan intereses de tasa pura del 8% desde la fecha del accidente hasta la fecha de esta sentencia y corresponde la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro incapacidad, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo, debe calcularse con tasa activa, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Por ultimo en relación al daño emergente procedente, deberá calcularse desde el momento del hecho hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa ya citada.

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y ss gts CPC y C- a la parte demandada.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Eduardo Nahuel Silva, en contra de Pablo Emanuel Tartalo DNI N° 40.918.944 y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

Por consiguiente condeno a los demandados mencionado recientemente, a abonar al actor la suma de \$930.390,83 en concepto de incapacidad sobreviniente por el primer periodo; y \$9.582.253,4 en concepto de incapacidad sobreviniente por el segundo periodo, \$1.530.000 en concepto de daño moral, y \$25.415 en concepto de daño emergente

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

II.- Costas conforme el considerando.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

.

Actuación firmada en fecha 30/07/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.